

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5448.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 30 de Setiembre).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo subinspector del cuerpo de Ingenieros del ejército, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Antonio del Rivero y Trevilla que lo servia, al Brigadier Subinspector mas antiguo del expresado Cuerpo D. Manuel Valdés y Casassola.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon María Narváez.

Vengo en promover al empleo de Brigadier Subinspector del Cuerpo de Ingenieros del ejército, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Manuel Valdés y Casassola que lo servia, al Brigadier de Infantería Coronel mas antiguo del referido Cuerpo D. Antonio Pasarón y Rodriguez.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon María Narváez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el

Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor María Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesa del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entónces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse:

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demas relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del dia 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los

respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su dia recaiga la resolución que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamación de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripción de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentación se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867. —Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Muros en la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Juan Delgado de los Heras, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Núm. 9606.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policia urbana.—En la Gaceta de Madrid del dia 23 de este mes, número 266, se halla inserta la Real orden espedita por

conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 7, cuyo tenor es como sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su caso lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso

contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo según solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislación vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligación de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres pies, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolución recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aqui lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolución.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, según copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la construcción de cualquiera casa nueva ó renovación completa de la fachada de uno antiguo, contra el dueño la obligación de recoger por medio de canales las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comisión de Policía demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construídos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde evitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesivo y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas interior se respelve la proporción en que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 antes transcrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legítima la solicitud. Ciertamente que no se trata respecto á Kelly de la construcción de un nuevo edificio ó de la renovación de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha

reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardín.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construcción, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeúntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas situadas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llevarian los fines de la policía urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardín correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo mas bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que ni el exíguo gasto de 930 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho mas cuando sin excitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaron, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso; porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudar; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo según estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por más que fuese posible alzar-

se en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolución el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, según antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscítase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linda con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en lo que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas; bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina: 1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la transcribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, según lo dispuesto en las Reales ordenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben suprirse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la

legislacion vigente, por Reales ordenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

He dispuesto su publicacion por medio de este Boletín oficial, para los efectos que al final de la misma preinserta Real orden se expresan. Palma 27 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9607.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, procederán á averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones D. Victoriano Ameller y Vilademunt, coronel retirado que ha desaparecido de la ciudad de Ibiza; y siendo habido lo detendrán y pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama. Palma 1.º de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9608.

Sanidad marítima.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 28 de Agosto último lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion con fecha 9 del actual lo siguiente.—Excmo. Señor.—Al Capitan general del departamento de Ferrol digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Señor.—Pasado á informe de la Junta Consultiva de la Armada el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden que le fué dirigida por el de la Gobernacion en 22 de Mayo último, significando la conveniencia de que se deje en libertad á los Capitanes de los buques de tomar ó no práctico en su navegacion desde el puerto de Vigo al Lazareto de San Simon, peticion que igualmente han formulado varios comerciantes y consignatarios de buques de aquella ciudad; dicha Junta emite su opinion sobre el asunto diciendo: Excmo. Señor.—Esta Corporacion se ha impuesto detalladamente de la solicitud y expediente formado en su consecuencia, para que se declare libre el practicege en la Ria de Vigo desde el fondeadero de esta poblacion hasta el del Lazareto de San Simon. Es indudable que el Canal que une á dicho fondeadero con la gran ensenada de Rande donde está situado el Lazareto de San Simon, es limpio, de costas escarpadas y sin peligro alguno para los buques que tienen movimientos propios; pero como quiera que el Canal es

estrecho y los vientos que generalmente reinan en él siguen su direccion, haciendo por consiguiente que los buques de vela tengan que hacer ordinariamente su trayecto de vuelta y vuelta, la práctica ha demostrado los frecuentes contrastes que se experimentan en las cañadas al aproximarse á cualquiera de las tierras altas del Canal, produciendo esto un gran inconveniente para la navegacion de los buques de vela que se encuentran en inmediato peligro de varar por consecuencia de estos contrastes, si no llevan á su bordo hombres prácticos de la localidad. Ademas, el corto sitio para el fondeadero en la ensenada de Rande por causa del cegamiento de la misma necesita que en él halla un buen orden de amarrage, tanto para que los buques puedan maniobrar al salir de cuarentena, como para no dejar imposibilitada la salida de las embarcaciones de dicha ensenada para el movimiento del puerto sin que perturbe las órdenes sanitarias del punto; y no habiendo en el Lazareto autoridad de Marina que cuide del orden y seguridad de los buques fondeados, está que los prácticos, por las órdenes recibidas del Capitan del puerto de Vigo, son las responsables de él. — Esta Corporacion es de dictamen que se quiten cuantas trabas pesan sobre el comercio y la navegacion, pero en el bien entendido que la libertad no perjudique al mismo comercio. La varada de un buque cuarentenario, puede producir un conflicto en la salud pública, además de las dificultades que por su consecuencia podria causar en tan estrecho canal, comprometer los intereses generales y ser causa de reclamaciones de la misma localidad. — Por todas estas razones la Junta es de dictamen, que apesar del segundo informe emitido por la distinguida autoridad del departamento de Ferrol, debe continuar obligatorio el practice desde el fondeadero de Vigo al del Lazareto de San Simon por lo menos por los buques de vela y mientras que no exista una ley general de libertad de practice, si bien deben disminuirse en su tercio los derechos que se perciben, segun propone el Comandante de Marina del Tercio de Vigo. — Lo que por acuerdo manifesto á V. E. devolviéndole adjunto el expediente de referencia. — Y estando conforme este Ministerio con las fundadas razones que se expresan en el preinserto informe, el cual está á mas basado en lo que tan sabia como terminantemente previenen los ordenanzas generales de la Armada en su artículo 36 tratado 5.º titulo 7.º, la Reina (q. D. g.) á fin de dar al Comercio marítimo cuantas facilidades sean posibles sin comprometer sus mismos intereses, ni los generales del país en lo que concierne al muy importante de la salud pública, se ha servido disponer de acuerdo con la espresada corporacion: 1.º Que continúe siendo obligatorio para los buques de vela el practice desde el fondeadero de Vigo al Lazareto de San Simon, quedando los de vapor en libertad de hacer ó no uso de dicho servicio. 2.º Que los derechos que por él pagan unos y otros en la actualidad se rebajen en una tercera parte, importando

por tanto ocho escudos el practice de entrada é igual cantidad el de salida. Y 3.º Que los buques que arriben al puerto de Vigo con objeto de hacer cuarentena en el mencionado Lazareto, no satisfagan otros derechos que los espresados aunque para hacer su entrada en el puerto se hayan servido de práctico. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y cumplimiento. — Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y como resultado de la espedita por ese Ministerio de su digno cargo en 22 del pasado Mayo. Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo resuelto sobre el particular por el citado Ministerio, de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. —

De la de S. M., comunicada por antedicho señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Comercio, al que pueda interesar, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio de estas islas. Palma 28 de Setiembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9609.

Seccion de Fomento. — Minas. — Por cuanto D. Ceferino Fiol y Bisellach vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Consolacion núm. 5, Capitan retirado, mayor de edad, y D. Pablo Bouvy vecino de la misma y habitante en la calle de San Felio, núm. 2, Ingeniero y mayor de edad, han presentado en el dia de hoy una solicitud fechada en Palma por la que piden el registro y propiedad de una pertenencia de la mina de cobre que se halla al descubierto titulada «El Gavilan» sita en el término municipal de Escorca y punto denominado «La Coma del ribell», del predio «Es Colls.» El terreno es propiedad de doña Concepcion Molina y hermanas, y linda por N. con los predios el «Bosch» y «Tuent»; por E. con el de «Cal Rey»; por S. con el de Torrella; y por O. con el de «Bini». La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el sitio en el cual el mineral se halla al descubierto, teniendo al S. O. á una distancia de 30 ó 40 metros la barrera del predio, y al E. á 150 ó 170 metros la choza en piedra seca, situada al N. del camino de herradura que desde el predio «Bini» va á la casa del predio «Es Colls.» Desde él se medirán en direccion N. E. veinte metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. O. cincuenta metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. O. doscientos metros, fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion S. E., trescientos metros, fijándose la 4.ª estaca; y desde esta en direccion N. E. doscientos metros, fijándose la 5.ª estaca.

Por lo tanto he acordado, segun pre-

viene el art. 22 de la Ley de minas vigente, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de Escorca, insertándose ademas en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su publicacion presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieron que reclamar; en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 27 de Setiembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9610.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

No habiéndose presentado proposiciones en ninguna de las dos subastas anunciadas en el Boletín oficial para la nueva construccion y recomposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad durante el año económico de 1867 á 1868, ha dispuesto el Sr. Sub-gobernador de esta isla con fecha 17 del actual se celebre una tercera licitacion á cuyo efecto ha sido señalado el dia 5 de Octubre próximo á las doce de su mañana bajo las mismas condiciones y formalidades publicadas en el Boletín oficial núm. 5419 correspondiente al dia 26 de Julio último. Ciudadela 18 Setiembre 1867. — El Presidente — Tomas I. Salort y Salort. — El Secretario — Santiago Simó.

Núm. 9611.

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de guerra de la plaza, Inspector del vestuario procedente del estinguido batallon provincial de Mallorca.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de varias prendas de vestuario y efectos de menaje declarados inútiles procedentes del estinguido batallon provincial de esta isla; se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia once de Octubre próximo venidero, en el Cuartel de Artillería de San Pedro de esta ciudad; quedando en tanto de manifesto en la Factoria de Subsistencias de esta plaza, situada en la calle del Sitjar número 67, el pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposiciones que deben regir en la espresada subasta para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la misma. Palma 28 Setiembre de 1867. — José Gabucio.

Num. 9612.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, presidente de su junta económica, etc. etc. — Hace saber: Que no habiendo tenido lugar la enagenacion en pública subasta del casco de la goleta Corzo, dispuesta por Real orden de 18 de Febrero último, acordó la Junta económica del departamento vuelva á sacarse nuevamente á licitacion, rebajando á mil cuatrocientos escudos, el precio tipo, y para el remate que debe tener lugar ante la misma, se ha señalado el dia 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana. Cartagena 16 de Setiembre de 1867. — Ibarra. — Por orden de S. E. — Vicente Carlos Roca, secretario. — Es copia. — Por orden del Sr. Comandante. — El segundo, Jorge Fuster.

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de Setiembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- Exposicion á S. M. y real decreto sobre el indulto concedido á los que tomaron parte en la última rebelion. 5439
- Real decreto nombrando gobernador de Tarragona á D. Baldomero de la Galleja. id.
- Idem idem de Badajoz á D. José de Torres Valderrama. id.
- Idem idem de Barcelona á D. Romualdo Mendez de S. Julian. id.
- Idem idem de Córdoba á D. Bernardo Lozano. id.
- Real decreto declarando cesante á D. Manuel Rodriguez Monje gobernador de Leon. id.
- Otro nombrando gobernador de dicha provincia á D. Pedro Elices. id.
- Otro idem idem de Santander á don Bartolomé Benavides. id.
- Otro idem idem declarando cesante á D. Juan Masanet y Ochando gobernador de la provincia de Huesca. id.
- Otro nombrando gobernador de dicha provincia al señor marques de la Concordia española del Perú. id.
- Otro idem idem de Guipúzcoa á don Miguel Artazgos. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- Real decreto nombrando gefe de la seccion de orden público á don Cayetano Bonafós. 5439
- Otro nombrando secretario del gobierno de la provincia de Madrid á D. Luciano Marin. id.
- Resolucion de un expediente de sanidad. 5441

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Real decreto de la cesantia de don Leonardo Santiago Moreno general segundo cabo de Canarias. 5438
- Otro del nombramiento de D. Pedro Sartorius para el cargo que dejó vacante la anterior. id.
- Alocucion al ejército. 5440
- Real decreto de varios ascensos de militares. id.
- Reales órdenes dirigidas al Sr. Capitan general de Castilla la Nueva. id.
- Real decreto sobre el indulto últimamente concedido por S. M. 5441
- Real orden sobre la causa del general Mackenna. id.
- Varios nombramientos. 5445

- Real orden sobre el reemplazo del ejército. 5446
Otra para el buen régimen en el ejército. id.
Exposición á S. M. y real decreto sobre las 4 órdenes militares. id.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

- Real orden sobre la impresión de la «Estadística del movimiento de la propiedad». 5440
Real decreto sobre la nueva demarcación metropolitana. id.
Real orden sobre incompatibilidades de cargos. id.
Otra aclarando una deuda. id.
Otra idem. id.
Circular sobre el arreglo de asuntos eclesiásticos. 5441
Real orden aclarando ciertas dudas. id.
Real decreto sobre el nuevo arreglo y demarcación parroquial en la diócesis de Tarragona. 5444
Relación de la ley de enjuiciamiento civil. 5445
Real decreto sobre el nuevo arreglo y demarcación parroquial en la diócesis de Segovia. id.
Resolución de un caso. 5447

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Resolución de un expediente. 5445
Real orden mandando la aplicación de un real decreto. id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

- Real decreto y reglamento para la aplicación de la ley sobre fomento de la población rural. 5438
Circular sobre comercio. 5441
Lista de las obras de testo aprobadas para la segunda enseñanza. 5444

CONSEJO DE ESTADO.

- Fallo de un pleito. 5443
Idem. 5445

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

- Sentencia. 5441
Idem. 5445
Idem. 5446
Idem. 5447
Idem. id.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

- El aviso para la nueva subasta del sumitistro á los penados y reclusas. 5435
Una real orden sobre lazaretos de observación en los habilitados. id.
Otra id. id. id.
El estado de capturas verificadas en el mes de Julio. 5436
Dos reales órdenes referentes á la persecucion de facciosos. id.
El reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras y cabras. id.
El precio acordado para el abono de suministros á las tropas. id.
Una real orden relativa á gastos de material en sanidad marítima. id.
El nombramiento y toma de posesion de inspector de primera enseñanza D. Francisco Riutort. id.
La vacante de un peon caminero. id.
Adjudicación de un premio por rifas. id.
Una exposición y real decreto referente á la cruz de beneficencia. 5437
La liquidación de dos créditos contra el tesoro y deuda del personal. id.
Una real orden cortando los abusos sobre noticias exageradas del cólera en Francia. id.
Una circular reclamando datos sobre beneficencia y juntas ó asociaciones que las dirijen. id.
Un aviso para la venta de pinos en Buñola. id.
Idem en Alcudia. id.
Idem en Petra. id.

- Un aviso referente á un depósito voluntario en Tesorería. id.
Distribución de los fondos del presupuesto provincial para el mes de Octubre. 5438
Extracto de la cuenta de fondos del presupuesto provincial respectivo al mes de Julio último. id.
Anuncio de la subasta de los aprovechamientos forestales de los montes públicos de Selva. id.
Idem de los del de Valldemosa. id.
Idem de los del de Sineu. id.
Idem de la venta y corta de varios árboles del «Bosquet» de Fornalutx. id.
Aviso del arriendo de los pastos del monte público «la Mola» de Sóller. id.
Bando del Excmo. Sr. Capitan general para la recogida de armas. 5439
Circular á los alcaldes para el mismo objeto. id.
Noticia de la toma de posesion de D. Jaime Escalas del empleo de comisionado de ventas de bienes nacionales. id.
Adjudicación de un premio por rifa á la huérfana de un militar. id.
Estado del precio medio que han tenido en esta provincia varios artículos de consumo durante el mes de Agosto. id.
Extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectivo al mes de Julio último por ejercicio ampliado. id.
Nota de las operaciones sobre minas que se han de efectuar en esta provincia. 5440
Resolución de un caso. id.
Rectificación de una circular. id.
Aviso de la cuarta subasta del sumitistro de efectos á varios establecimientos penales. 5441
Resolución de un expediente sobre quintas. id.
Circular de la recogida de la calderilla mallorquina. id.
Copia de la exposición y Real decreto rebajando el tipo del franqueo de impresos. 5442
Real orden sobre ciertos percances ocurridos. id.
Una circular concerniente á conversion de cupones de los antiguos títulos de la deuda pública. id.
Una Real orden negando una petición firmada por varios vecinos de esta ciudad. id.
Un informe de la Sociedad económica Matritense referente á vinos. id.
Una Real orden referente á servicio farmacéutico en el Lazareto de San Simon. 5443
Un recuerdo sobre remision de cuentas municipales. id.
Continuación del informe de la Sociedad económica Matritense relativa á vinos. id.
La vacante de secretario del Ayuntamiento de la Puebla. 5444
Una orden para devolver las armas á aquellas personas que ofrezcan garantías suficientes. id.
Otra referente á la nueva elección de Jueces de paz y suplentes. id.
Una resolución referente á Sanidad marítima. id.
La vacante de secretario en el Ayuntamiento de la Puebla. 5445
Un recuerdo referente á los obreros que haya sin trabajo. id.
Otro para que remitan algunos Alcaldes la relación de las armas recogidas. id.
Una circular á fin de que no admitan los buques mas pasajeros ni carga que la regular. id.
La adjudicación de un premio por rifa á la huérfana de un patriota. id.
Real orden sobre quintas. 5446
Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas. id.

- Real orden sobre Sanidad. 5447
Aviso de haber renunciado D. Cefirino Fiol el registro de una mina. id.
Denuncia de una mina. id.
Nota de las operaciones sobre minas que se han de verificar en la isla de Ibiza. id.
Anuncio de la vacante de la secretaria de la Puebla. id.
Nombramiento del Director y ayudantes de caminos vecinales. id.
Circular para que los Ayuntamientos remitan al diocesano las noticias que les pidieren para llevar á efecto el arreglo parroquial. id.
CAPITANIA GENERAL.
Real orden para que se admitan á destinos civiles los individuos de la segunda reserva del ejército. 5435
Anuncio de la vacante de varias plazas en el cuerpo de vigilancia pública. 5437
Aviso de la revista que deben pasar los militares retirados y de reemplazo. 5439
Cita á un soldado ó á sus herederos. 5445
Anuncio de la vacante de una plaza de oficial en el cuerpo de estadística. 5446
ADMINISTRACION DE HACIENDA.
Un recuerdo relativo á la redencion de censos á la hacienda pública. 5441
Circular relativa á tabaco aprehendido. 5442
Real orden dictando reglas relativas á riqueza inmueble. 5443
Otra relativa al impuesto sobre caballerías y carruajes. 5444
Anuncio de la vacante de una plaza de estanquero en esta capital. 5445
Anuncio de hallarse de manifiesto la matricula del impuesto sobre caballerías y carruajes. 5447
CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.
Orden sobre inscripciones. 5437
AYUNTAMIENTOS.
Anuncio de la vacante de médico-cirujano en Porreras. 5444
Idem idem en Santa Eulalia de Ibiza. 5447
SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.
Insercion de cuatro reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia. 5446
JUZGADOS.
El de comercio de Palma.—Notificación de un auto. 5436
El de Manacor.—Aviso de la venta de una casa. id.
Idem.—Llamamiento á varias personas. id.
Idem.—Anuncio de la venta de una casa. id.
El de Palma y distrito de la Catedral.—Idem de varios predios. id.
Idem.—Cita á D. Miguel Serra. id.
Idem.—Idem de varios muebles. 5437
Idem.—Cita á D. Leonardo Gomila. 5438
El de Manacor.—Cita á D. Cosme Bauzá. id.
El de Hacienda de Palma.—Cita á D. José Delger. id.
El de Palma y distrito de la Catedral.—Cita al que se considere dueño de una porcion de almendras. 5440
El de Ibiza.—Copia de una sentencia. 5441
El de Manacor.—Cita á D. Cosme Bauzá. 5442
El de Palma y distrito de la Catedral.—Cita al que se considere dueño de una porcion de almendras. 5444
Idem.—Cita á D. Miguel José Serra. id.
El de Palma y distrito de la Catedral.—Cita á D. Vicente Arnaiz. 5445
Idem.—Anuncio de la venta de varios muebles. id.
Idem.—Anuncio de la venta de un predio. 5446

- Idem.—Idem de una casa. id.
El de Hacienda de Palma.—Cita á Rafael Enseñat. id.
El de Comercio de esta plaza.—Anuncio de la venta de una fábrica. 5447
El de Barcelona y distrito de San Pedro.—Cita á los que se crean con derecho á la herencia de D. Rómulo Guiteras. id.
UNIVERSIDAD DE BARCELONA.
Anuncio de la vacante de varias plazas de maestros y maestras de escuela. 5436
Idem idem. 5440
SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Barcelona.
Anuncio para la apertura de matrícula en los estudios de las facultades. 5437
Idem para la de los practicantes y matronas. 5438
COMISARIA DE GUERRA de Palma.
Nota de las compras verificadas en el mes de Agosto por la factoría de utensilios. 5437
Relación de varias compras verificadas por la factoría de subsistencias. 5441
Idem idem para el hospital militar. id.
Anuncio de la contrata de leña de pino en rama para el consumo de los hornos de la factoría de subsistencias. 5443
Anuncio de la venta de sacos inútiles de la factoría de subsistencias. 5445
Idem de la adquisición de varias ropas y efectos para el hospital militar. id.
Idem de la subasta de trapos inútiles. id.
COMISARIA DE GUERRA de Mahon.
Nota de las compras verificadas en el mes de Agosto por la factoría de utensilios. 5437
Idem idem por la de provisiones. id.
Idem idem para el hospital militar. 5441
COMISARIA DE GUERRA DE IBIZA.
Nota de las compras verificadas en el mes de Agosto por la factoría de subsistencias. 5437
Idem idem por la de utensilios. id.
COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del tercio y provincia de Mallorca.
Relación de los individuos de marinería que se nombran de retén para el primer semestre de 1868. 5440
Anuncio del suministro de latas de carne en conserva para el servicio de varios departamentos. 5442
Idem de la venta de polvo de carbon de piedra. 5444
COMANDANCIA MILITAR DE MARINA de la provincia de Menorca.
Relación de los individuos que se nombran de retén para la primera convocatoria. 5440
AYUDANTIA MILITAR DE MARINA del distrito excepcional de Ibiza.
Idem idem. 5440
DIRECCION DE HIDROGRAFIA.
Aviso á los navegantes. 5436
Idem idem. 5437
Idem idem. 5440
Idem idem. 5443
BANCO BALEAR.
Situación del mismo en 31 de Agosto de 1867. 5439
INDUSTRIA MAHONESA.
Balance de la misma en 30 de Junio. 5439
PALMA.—Imprenta de Guasp.